1,000 sellos del tipo de tres pesos, impresos en color verde y en tamaña de 43mm. por 16mm., que tendrán el siguiente diseño: en la parte central el escudo nacional; en la línea superior, la inscripción: "Gobierno Dominicano"; en la línea inferior la palabra "Inmigración", en el ángulo inferior izquierdo el signo de pesos; en el ángulo inferior derecho el valor facial en cifras.

1,000 sellos del tipo de cuatro pesos, impresos en color azul y en tamaño de 43mm. por 16mm., que tendrán el siguiente diseño: en la parte central el escudo nacional; en la línea superior, la inscripción: "Gobierno Dominicano"; en la línea inferior la palabra "Inmigración"; en el ángulo inferior izquierdo el signo de pesos; en el ángulo inferior derecho el valor facial en cifras.

1,000 sellos del tipo de seis pesos, impresos en color morado y en tamaño de 43mm. por 16mm., que tendrán el siguiente diseño: en la parte central el escudo nacional; en la línea superior, la inscripción: "Gobierno Dominicano"; en la línea inferior la palabra "Inmigración"; en el ángulo inferior izquierdo el signo de pesos; en el ángulo inferior derecho el valor facial en cifras.

1,000 sellos del tipo de diez pesos, impresos en color amarillo mamey y en tamaño de 43mm. por 16mm., que tendrán el siguiente diseño: en la parte central el escudo nacional; en la línea superior, la inscripción: "Gobierno Dominicano", en la línea inferior la palabra "Inmigración"; en el ángulo inferior izquierdo el signo de pesos; en el ángulo inferior derecho el valor facial en letras.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Reglamento sobre Corte de Arboles.— G. O. Nº 5325, del 14 de Junio de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 323.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 9 de la ley número 641, de fecha 14 de febrero de 1934, modificado por la ley número 1321, de fecha 16 de junio de 1937;

He dictado el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Es requisito indispensable para el corte de árboles de madera el que éstos hayan alcanzado las siguientes dimensiones, medidas en la parte baja del tronco, correspondiente al sitio del corte:

a)— Cuarenta centímetros de diámetro, por lo menos, para la caoba, cedro, nogal, espinillo, capá, sabina, pino, algarrobo, juan-primero y demás árboles cuya madera se emplea en la elaboración de tablas y cuartones.

b)— Veinte centímetros de diámetro, por lo menos, para el guayacán, candelón, bera, caya colorada, hojancha, quebrahacha, mangle rojo, corazón de paloma, mamey, guaconejo, ciruelillo y demás árboles cuya madera se emplea en la elaboración de traviesas, cumbreras, soleras y peones.

c)— Diez centímetros de diámetro, por lo menos, para el canelillo, cacao cimarrón, cuerno de buey, nisperillo, acana, bayahonda, granadillo, tabacón y demás árboles que se utilizan para postes.

d)— Diez centímetros de diámetro, por lo menos, para la cigua prieta, baitoa, cabirma de guinea, cafetillo, caimitillo, ciruelillo palo amargo, landé y demás árboles cuya madera se utiliza para varas y otros materiales de construcción análogos.

Art. 2.— Para los fines de control de la repoblación a que hace referencia el artículo 9 de la ley número 641, la persona interesada en cortar árboles de los comprendidos en en artículo 1º del presente Reglamento, así como de cualesquiera otros que la Secretaría de Agricultura, Industria y Trabajo indique por órdenes departamentales, deberá, sea cual fuere el objeto del corte, enviar declaración previa por escrito a dicha Secretaría de Estado, expresando las especies, diámetros y cantidades de árboles que se desea tumbar y la forma en que se van a realizar el corte y la repoblación.

Párrafo:— Después que el Agrónomo Encargado del Servicio Forestal o el Encargado del Distrito Agrícola correspondiente le hubiese avisado recibo, el interesado podrá proceder a realizar el corte de árboles, el cual será inspeccionado luego

por un agente del Servicio Forestal para comprobar si se ha efectuado de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y de la ley número 641.

Art. 3.— La repoblación que exige la ley número 641 de veinte árboles por cada uno que se derribe, deberá efectuarse tan pronto como se realice el corte.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Modificación de los estatutos de la sociedad recreativa "26 de Febrero Incorporada".— G. O. Nº 5330, del 1º de Julio de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 324.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 4 de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación de la Secretaría de Estado de Justicia, Educación Pública y Bellas Artes ha elevado en fecha 14 de marzo de 1939 el señor Forfirio Villalona, Vice-Presidente en funciones de Presidente de la Sociedad recreativa "26 de Febrero, Incorporada", de Los Llanos, por la cual solicita que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los estatutos de dicha asociación en asamblea general celebrada el día 31 de marzo de 1935; y

VISTA la copia certificada del acta de la mencionada asamblea general, en que constan las modificaciones de que se trata:

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

UNICO:— Quedan aprobadas las modificaciones introducidas en los estatutos de la sociedad recreativa "26 de Febrero,